Poder Judicial De la Nación

Registro N°: 39/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de enero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver en la causa **FPO 2242/2023/TO1/8/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada ***"Benítez, Alfonzo Fabián s/ recurso de casación".*** Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Raúl O. Pleé, y ejerce la defensa de Alfonzo F. Benítez, la Defensora Pública Oficial, María Florencia Hegglin.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los jueces Yacobucci y Carbajo, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas resolvió: *"**1) NO HACER LUGAR** al pedido de libertad*

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

condicional en el presente Legajo respecto de Alfonzo Fabian Benítez, DNI Nº 36.200.107 (art. 56 bis inc. 10) de la ley 24.660.)" (ver pág. 6 de la resolución recurrida).

II. Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Benítez, que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el 5 de enero de 2026.

Celebrada la audiencia a tenor del art. 465 bis CPPN en fecha 12 de enero de 2026, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de analizar las cuestiones referentes a la admisibilidad del remedio incoado y los antecedentes del caso, el impugnante señaló que *"…el a quo consideró que la sola presencia de uno de los delitos enumerados en el art. 56 bis (transporte) torna inaplicable el instituto de la libertad condicional a la totalidad de la pena unificada, prescindiendo por completo del análisis de la ley penal más benigna y del impacto que la condena por tenencia simple debe tener en la ejecución."* (pág. 6 del recurso).

En esta línea, refirió que *"…el primer delito cometido por el asistido —tenencia simple— se encuentra plenamente habilitado para el acceso a la libertad condicional, circunstancia que, conforme el art. 2 del Código Penal, impone la aplicación de la ley penal más benigna en la ejecución de la pena. Negar toda eficacia jurídica a dicha condena previa importa desconocer el principio de favor rei, trasladando automáticamente a la totalidad de la pena unificada el régimen más gravoso, sin*

habilitación legal expresa” (pág. 7).

Por otra parte, alegó que “*…la ejecución de la pena se ve agravada no por la ley, sino por una construcción interpretativa que priva de efectos a un tramo de la condena legalmente habilitado para acceder a la libertad condicional. Ello frustra la finalidad resocializadora de la pena, en tanto impide el acceso progresivo al medio libre, contrariando los estándares constitucionales y convencionales que obligan al Estado a promover la reinserción social del condenado y a evitar interpretaciones regresivas en materia de ejecución penal*” (pág. 8).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus argumentos.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV.a. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes, la defensa mantuvo la impugnación deducida y profundizó los agravios incoados en el libelo impetrado.

b. Por otra parte, se presentó el fiscal general que requirió el rechazo del recurso interpuesto.

Al respecto, señaló que “*…pretender que Benítez se exima del régimen previsto en los arts. 56 bis y quáter de la ley 24.660, cuando fue condenado por un delito allí contemplado (transporte de estupefacientes), bajo el argumento de que cometió también otro delito - ambos bajo la vigencia de la ley 27.375- que no está incluido en el listado (tenencia simple de estupefacientes), constituye una exégesis arbitraria de la normativa aplicable, contraria a las pautas interpretativas sentadas por la CSJN y a los principios consagrados en la Constitución Nacional. Es que, en supuestos en que se atribuye al*

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

inculpado un hecho cometido con anterioridad a la sanción de la ley 27.375 y otro posterior, sea que se trate de un concurso real de delitos en el mismo proceso o de una unificación de condenas, no corresponde aplicar el régimen vigente al cometerse el primer hecho. Es decir, cuando se trata de hechos delictivos diversos que integran una pena única, perfeccionados durante la vigencia de dos regímenes de ejecución diferentes, la ley aplicable es aquella que rige al momento en que nace la obligación o la necesidad de la unificación" (pág. 5 del escrito presentado).

V.a. Que, como primera cuestión, corresponde efectuar una breve reseña de las presentes actuaciones.

De esta manera, cabe memorar que Alfonzo Benítez fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad Transporte, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, equivalente a la suma de pesos cuatrocientos veintisiete mil quinientos ($427.500), accesorias legales y costas (art. 5 inc. c. de la Ley 23737, arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 530, 531, 533 y cc. del C.P.P.N.). En dicha resolución se resolvió también unificar la pena asignada en la presente causa con la impuesta en autos FPO 9079/2019/TO1, imponiendo a Alfonzo Fabián Benítez, la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de pesos cuatrocientos veintisiete mil quinientos ($427.500), accesorias legales y costas; como autor penalmente responsable de los delitos de tenencia simple de estupefacientes y transporte de estupefacientes, que concurren materialmente entre sí (arts. 14, primer párrafo

y 5 inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 21, 26, 29 inc. 3°, 45 y 58 del Código Penal; y arts. 530, 531 y 533 del CPPN).

b. La defensa de Benítez solicitó el instituto de la libertad condicional y manifestó que correspondía la aplicación de la Ley 24.660 en su texto anterior a la reforma efectuada por la Ley 27.375, en atención al principio de ley penal más benigna.

Posteriormente, el Tribunal otorgó vista al acusador público.

El representante del Ministerio Público Fiscal refirió que debía rechazarse el instituto requerido y explicó que *"…la pena unificada se considera una unidad de ejecución, y la existencia de un delito comprendido en el art. 56 bis torna inaplicable el instituto de la libertad condicional para todo el cómputo por lo que resulta improcedente la incorporación del condenado Benítez Alfonso Fabian al régimen en cuestión"* (pág. 2 del escrito de la fiscal general).

Seguidamente, se dio traslado a la defensa de la presentación de la titular de la acción pública, que insistió con su postura inicial.

Finalmente, el Tribunal resolvió no hacer lugar a lo pretendido por la defensa.

VI.a. Que, el agravio de la asistencia técnica se circunscribe a determinar el régimen legal aplicable.

En efecto, corresponde recordar que el artículo 2 del CP establece que "si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará *siempre* la más benigna".

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

Al abordar el estudio de un principio del derecho penal, resulta imprescindible identificar una premisa fundamental, esto es, que *"el derecho penal forma parte del sistema de garantías, es decir, de mecanismos que buscan asegurar un determinado nivel de protección a todo ciudadano que deba ser sometido a un riesgo punitivo"* (Binder, Alberto, "Introducción al derecho penal", Ad hoc, Buenos Aires, 2004, p. 95).

Esto significa que los principios rectores del derecho penal deben ser entendidos como fórmulas garantizadoras (y no meras construcciones teóricas) que constituyen límites al poder del Estado para la aplicación de la violencia pública estatal.

Es que, los principios que limitan la ilicitud del poder *"conforman un escudo protector junto con otros (juicio público, imparcialidad, defensa, etc.), vinculados a las condiciones de construcción de la verdad y otros tantos (legalidad de la prueba), relacionados al trasiego de información en el proceso. Sobre este trípode se conforma el sistema de garantías…"* (Binder, op. cit. p. 103/104)

Ahora bien, esta premisa determina que los principios de la dogmática penal deben estar al servicio de esta función limitadora de modo tal de evitar distorsiones del sistema, lo que sucede cuando aquéllos son utilizados para legitimar el poder penal.

Entonces, si los principios del derecho penal (como es, por caso, el principio de retroactividad de la ley más benigna) buscan evitar la arbitrariedad del poder punitivo con el fin de limitarlo y privilegiar soluciones

no violentas, entonces su aplicación sólo puede ser entendida en términos de mínima intervención y última *ratio*.

b. Sentado lo expuesto, cabe referir que Benítez fue condenado en causas distintas y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas unificó dichas sanciones, conforme fuera visto en el punto V de este voto.

De esta manera, entiendo que -en la hipótesis- corresponde hacer lugar al planteo impetrado por la defensa pues la pena unificada, sobre la que la asistencia letrada ha solicitado el instituto liberatorio, engloba aquella sanción impuesta por el hecho que no se encuentra incluido dentro de las previsiones del art. 56 bis, conforme la reforma efectuada por la ley N° 27.375.

Respecto a esta cuestión, la doctrina ha señalado que "*si la ejecución penal se traduce en una limitación de derechos, no puede quedar fuera de la legalidad, porque es la punición misma o su manifestación más importante. El* nulla poena sine lege *abarca la ley penal ejecutiva, porque nadie puede dudar que una ley de esa naturaleza, que admite egresos anticipados, es más benigna que otra que no los admite y, por ende, da lugar a un ejercicio del poder punitivo de menor entidad, que forma parte de la conminación que debe ser anterior al hecho del delito y que era la única que podía conocer el agente en ese momento, que es la esencia de la razón de ser de la legalidad"* (Zaffaroni, Raúl E., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar 2002, p. 124).

Por ello, corresponde aseverar que el magistrado de ejecución incurrió en un supuesto de arbitrariedad

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

(Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

VII. Ahora bien, cabe referir que corresponderá al Tribunal solicitar los informes pertinentes a fin de resolver el instituto requerido por la defensa, previa audiencia contradictoria entre todas las partes.

VIII. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, anular el decisorio impugnado y reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que, previa intervención de las partes y con la información pertinente, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Conforme las constancias de autos, Alfonzo Fabián Benítez fue condenado, mediante acuerdo de juicio abreviado, como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad transporte, a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, equivalente a la suma de pesos cuatrocientos veintisiete mil quinientos ($427.500), accesorias legales y costas (art. 5 inc. c. de la Ley 23737, arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 530, 531, 533 y cc. del C.P.P.N.). Esta sanción fue unificada -dentro del fallo- con la condena anterior dictada a su respecto en las actuaciones FRO 9079/2019/TO1 del registro del mismo Tribunal, en la pena única comprensiva de ambas, de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos cuatrocientos veintisiete mil

quinientos ($427.500), accesorias legales y costas; por resultar autor penalmente responsable de los delitos de tenencia simple de estupefacientes y transporte de estupefacientes, que concurren materialmente entre sí (arts. 14, primer párrafo y 5 inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 21, 26, 29 inc. 3°, 45 y 58 del Código Penal; y arts. 530, 531 y 533 del CPPN). Por su parte, de atendiendo al cómputo que surge del Sistema Lex100, practicado en fecha 24 de octubre de 2024, la pena impuesta a Benítez vencerá el día 1° de abril de 2027.

En ese contexto, debo señalar en primer término, que llevo asumida postura sobre la modificación introducida por ley 27.375 y, el sistema diferenciado de ejecución de la pena privativa de la libertad allí establecido -que consiste en el llamado "régimen preparatorio para la liberación" previsto en el art. 56 *quater* de la ley 24.660-; así como la concordancia de este con las garantías constitucionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad. En virtud de ello y en lo pertinente, me remito a las consideraciones vertidas, entre muchos otros, *in re* "Pizarro Montenegro, Graciela Alejandra s/ recurso de casación", Expte. n° FMZ 43371/2017/TO1/6/1/CFC2, registro n° 1007/20, del 13/8/2020; "Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación", Expte. N° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, registro n° 1249/20, del 8/9/2020 y "Pereyra, Rosa Aurelia del Luján s/ recurso de casación", Expte. n° FRO 29440/2017/TO1/21/3/CFC7, registro n° 2113/21 del 23/12/2021. Ello, a su vez fue analizado en el plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo n° 7/2025, reg. Plenario

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

n° 16 – FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2) a cuyas consideraciones, vertidas en mi voto, me remito expresamente.

Ahora bien, en segundo lugar y sin perjuicio de lo expuesto, observo de acuerdo con las especiales circunstancias que presenta el caso, que cabe asumir -conforme las constancias digitales- que la unificación concretada no es motivo de discusión en el presente y, por lo tanto, se trata de una situación consolidada jurídicamente. En ese marco particular, signado por la dogmática de los recursos, en la cuestión traída a estudio ha de prevalecer el principio de ley penal más benigna. En el supuesto bajo trato, esto viene impuesto por el régimen que regula el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del primer hecho que concurre en la unificación dispuesta y no traída a consideración de esta instancia.

En virtud de lo dicho, entiendo que corresponde al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión impugnada y, reenviar las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento bajo los lineamientos aquí establecidos, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación del encartado al régimen de libertad condicional solicitado por la defensa, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del CPPN).

Así voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada la suerte del recurso interpuesto, por el

voto coincidente de los colegas que me anteceden en el Acuerdo, solamente he de dejar a salvo mi opinión disidente.

En efecto, considero que la decisión emitida por el señor juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas se encuentra razonablemente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Por lo tanto, y de conformidad con lo que he sostenido al emitir mi voto en los precedentes CFP 14514/2015/TO2/2/CFC10, "ALARCÓN MORE, Lesly Noelia s/recurso de casación", Reg. 565/22, del 13/5/2022; CPE 437/2019/TO1/24/3/CFC4, "RIVAROLA, Ignacio s/recurso de casación", Reg. 1048/22, del 18/8/2022; FBB 16153/2019/TO1/6/1/CFC2, "LA COTERA RATTO, Viviana s/recurso de casación", Reg. 1683/22, del 6/12/2022, FBB 3795/2016/TO1/5/CFC1 "ALFONZO, Jonathan Alexis s/recurso de casación", Reg. 2174/21, del 23/12/2021, entre otros; voto por el rechazo de la impugnación deducida.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial.

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, **ANULAR** el decisorio impugnado y **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que, previa intervención de las partes y con la información pertinente, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.

Fecha de firma: 12/01/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40903820#486936501#20260112122130970